

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

1799

BENEFICENCIA REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde de esa capital, en súplica de que se clasifique la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad» fundados respectivamente en 1893 y 1896 por la Corporación municipal, y que se apruebe el Reglamento al efecto:
Considerando que puede estimarse como benéfico el fin primordial de la institución que es como el de todas las de su clase, el fomento del ahorro y la facilitación de préstamos á los necesitados con interés de 3 por 100 anual:

Considerando que se trata pues de una institución de Beneficencia de las comprendidas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 3.º de la Instrucción de la propia fecha, que regulan estas materias, y en la que el protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública:

Considerando que el Reglamento remitido nada contiene que á la moral se oponga, estando redactado con arreglo á los más estrictos principios de justicia;

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia, comprendida en el art. 3.º de la Instrucción del ramo, la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad» de esa capital.

2.º Que se apruebe el Regla-

mento remitido para el régimen de la referida Instrucción; y

3.º Que se dé conocimiento al Ministerio de Hacienda de esta resolución en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 de la citada Instrucción.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Agosto de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

REGLAMENTO

DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE LOGROÑO

TÍTULO PRIMERO

Objeto y organización del Establecimiento.

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y el Monte de Piedad de Logroño, constituyen con el Negociado especial, un solo Establecimiento benéfico y se rige por una misma Administración, bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1880, ó las disposiciones legales que en lo sucesivo puedan regir.

Art. 2.º Habiéndose fundado y reglamentado la Caja de Ahorros en 1893 y el Monte de Piedad en 1896 por iniciativa del Ayuntamiento de esta ciudad, éste conservará á perpetuidad el carácter de patrono de la institución.

Art. 3.º Dividido en las Secciones que indica su título, la Caja de Ahorros, está destinada á recibir y hacer productivas las economías de las clases laboriosas, mediante el abono de un interés módico, empleando antes que en otro objeto los capitales que se impongan y los intereses que se devenguen en las operaciones del Monte, cuyo capital y el formado por la parte del valor de las prendas correspondientes á lo que por ellas haya dado el Establecimiento, responden en primer término de los créditos de los imponentes; el Monte de

Piedad tiene por atención única hacer préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos al interés módico que se fija más adelante y que podrá ser alterable según las circunstancias, y el Negociado especial, atender principalmente á los labradores, comerciantes é industriales en las necesidades ó conveniencias pasajeras que puedan ocurrir de cantidades pequeñas.

De la Junta Directiva.

Art. 4.º La Junta Directiva que ha de entender en lo concerniente al Establecimiento, estará constituida por Vocales patronales, Vocales imponentes y Vocales auxiliares.

Los Vocales patronales, cuya existencia es debida al derecho de patronato ejercido por el Ayuntamiento, serán el Alcalde de la capital, primer Síndico y el Concejal de más edad entre los menores de 60 años; el Presidente de la Diputación, el Vicepresidente de la Comisión provincial; el Presidente de la Cámara de Comercio, y el del Cabildo Colegial.

Los Vocales imponentes que con los anteriores constituyen la Directiva, serán siete, elegidos por los Vocales patronales.

Los Vocales auxiliares, que sustituirán á los anteriores en los casos de ausencia, enfermedades, etc., serán los diez mayores imponentes (varenes) en el momento de la designación, aun cuando durante el mismo, dejen de ser tales mayores imponentes.

Los Vocales imponentes y auxiliares, ejercerán sus cargos durante dos años, en cuyo tiempo deberán conservar la cualidad de imponentes, y los patronales se renovararán según resulte de las Corporaciones á que pertenecen. Las vacantes de los primeros, serán cubiertas inmediatamente por la Directiva y si los que cesaren ejercieren algún cargo, se procederá á cubrir éste.

La Junta Directiva elegirá entre los de su seno, dos Vicepresidentes, cuatro Directores semaneros y dos Vocales de la Junta de Gobierno; un Secretario y un Vicesecretario; el ejercicio de estos cargos durará un año, sin perjuicio de la reelección. El Presidente lo será constantemente el del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad.

Esta Junta, celebrará sesión ordinaria mensualmente y cuantas extraordinarias requieran los asuntos en que deba entender á juicio del Presidente, ó lo pida algún Vocal.

Art. 5.º Para deliberar sobre los asuntos de su competencia, será preciso en primera citación, la asistencia por lo menos de la mitad más uno de los individuos que la componen; si no se reuniese este número, se convocará á nueva sesión y los que concurran podrán tomar acuerdo.

Art. 6.º Las sesiones comenzarán por la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y sucesivamente se dará cuenta de los asuntos puestos á la orden del día.

Art. 7.º Son atribuciones de la Junta Directiva:

1.º Dictar los reglamentos interiores é instrucciones especiales que consideren necesarios para la ejecución de los Estatutos y régimen del Establecimiento.

2.º Fijar, á propuesta de la Junta de Gobierno, la plantilla de empleados y subalternos, determinando los sueldos ó retribuciones que hayan de disfrutar y aumentar, refundir ó disminuir el número y las dotaciones siempre que lo juzgue conveniente, mediante igual propuesta.

3.º Previo igual trámite, nombrar los peritos tasadores de relojes, alhajas, ropas y demás efectos admisibles á empeño.

4.º Apreciar las responsabilidades en que pueda incurrir el personal, para imponerles las correcciones que estime justas.

5.º Separar libremente á los empleados y subalternos, cuando á su juicio haya méritos para ello.

6.º Examinar y aprobar ó modificar para su correspondiente publicación y circulación, la Memoria y cuenta general de cada año.

7.º Los Vocales semaneros alternarán para autorizar las operaciones del Establecimiento y demás cometidos que se les encargue, á cuyo efecto se les pondrá aviso señalándoles la semana que les corresponde concurrir. Si algún Vocal de los nombrados no pudiese hacerlo, le sustituirá otro.

8.º Cualquiera facultad que se le atribuya en los presentes Estatutos ó sus modificaciones.

Junta de Gobierno.

Art. 8.º El Presidente con dos Vocales designados por la Directiva, constituyen la Junta de Gobierno.

Celebrará esta Junta sesión ordinaria semanalmente y las extraordinarias que la necesidad del asunto exija. El Presidente fijará los días de sesión y el Secretario suscribirá las citaciones.

Art. 9.º Desempeñará las funciones de Secretario el Contador del Establecimiento, y en su ausencia quien designe la Junta.

Art. 10. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1.º Vigilar la fiel observancia de los Estatutos, reglamentos y acuerdos de la Directiva y los suyos propios, practicando las visitas de inspección que considere necesarias.

2.º Enterarse en las sesiones que celebre, de los asuntos administrativos de Gobierno interior, resolviendo las consultas ó dudas que en casos imprevistos puedan surgir y adoptando en circunstancias urgentes y extraordinarias las medidas que crea oportunas en defensa de los intereses del Establecimiento, reservándose la facultad de consultar á la Directiva en los incidentes graves.

3.º Cuidar de que los fondos del Establecimiento, solo se apliquen á los objetos que disponga la Directiva dentro de sus atribuciones.

4.º Admitir donaciones, limosnas y legados, previa consulta á la Directiva en los casos de importancia ó gravedad.

5.º Inspeccionar siempre que guste, desde el conjunto hasta sus menores detalles, las operaciones que se practiquen en las dependencias y proponer á la Directiva cuantas reformas ó mejoras considere convenientes.

6.º Examinar y aprobar las cuentas ó resúmenes formados por Contaduría.

7.º Autorizar los gastos no previstos y que sean de reconocida necesidad ó urgencia, ya para atenciones ó reformas en los servicios por seguridad ó reparación ú otros incidentes á reserva de dar cuenta á la Directiva si fuesen de consideración.

8.º Conocer de los asuntos de importancia en que debe entender la Directiva para ilustrarlos con su informe escrito ó verbal.

9.º Acordar gratificaciones en favor de los empleados á quienes encomiende un trabajo extraordinario y concederles licencia mediante causa justificada.

10. Cualquiera otra facultad que se le atribuya en los presentes estatutos ó sus modificaciones.

Del Presidente

Art. 11. Compete al Presidente:

1.º Representar legalmente á la institución y á las Juntas en todos los actos oficiales y eficientes; y designar el individuo de la Directiva, ó la Comisión en que en caso necesario delegue su personalidad.

2.º Convocar y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.º Ampliar las discusiones hasta el punto en que lo considere conveniente, después de conceder la palabra tres veces en favor y en contra.

4.º Ejercer sobre todas las dependencias del establecimiento la alta inspección que corresponde á su gerarquía, para proponer á las Juntas cuantas disposiciones considere convenientes al mejor servicio, sin perjuicio de tomar en el acto las disposiciones que juzgue oportunas.

5.º Ordenar los pagos é ingresos.

6.º Las demás facultades que se le atribuyan en los presentes Estatutos ó modificaciones.

Secretarías de las Juntas Directiva y de Gobierno

Art. 12. Al Secretario de la Directiva ó en su caso al Vicesecretario, incumbe hacer las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias en armonía con las instrucciones del Presidente; preparar y dar cuenta de los asuntos conforme á lo prevenido, y llevar nota de los individuos que concurran; tomar los apuntes necesarios durante la discusión, redactar las actas y una vez aprobadas hacerlas copiar con exactitud en el libro correspondiente, firmándolas con los asistentes.

Art. 13. El Secretario de la Junta de Gobierno auxiliará al de la Directiva en los trabajos antedichos.

Art. 14. El Secretario de la Junta de Gobierno desempeñará respecto á ésta las mismas funciones que quedan prevenidas con relación al Secretario de la Directiva.

Art. 15. Dicho Secretario formará y presentará anualmente la Memoria á la Junta de Gobierno, quien después de examinada la pasará á la aprobación de la Directiva, para su impresión y distribución.

Disolución

Art. 16. En caso de disolverse la Institución, los beneficios ó remanente que hubiese ingresarán en las arcas municipales á beneficio del capítulo Beneficencia domiciliaria.

Modificación de Estatutos

Art. 17. Cuando la práctica enseñara que estos Estatutos debieran ser refermados ó modificados, la Junta Directiva comunicará al Ayuntamiento las variaciones á fin de que con el informe del mismo si fuera favorable, sea elevado á la aprobación de la Superioridad.

Artículo adicional

Los presentes Estatutos anulan todos los anteriores y también las bases de 25 de Febrero de 1893, debiendo ser objeto de una negociación y arreglo entre la Corporación municipal y el Instituto benéfico, lo referente á las relaciones de índole económica de ambas entidades, surgidas por el espíritu y letra de las referidas bases y del reglamento de 14 de Marzo de 1893, modificado en 11 de Agosto de

1899 y posteriormente en 15 de Junio de 1901; relaciones económicas que abraza el período desde la fundación de la Caja de Ahorros hasta ahora.

SECCIÓN 1.ª

Caja de Ahorros

Capital

Art. 18. Siendo el fin primordial de la Caja de Ahorros recibir y hacer productivas, en condiciones de seguridad completa, las economías de las clases laboriosas, su capital y el de los imponentes, se invertirán en atender á las exigencias del Monte y cédulas del Banco Hipotecario, valores cotizables del Estado y Obligaciones municipales de Logroño, por los plazos y en los términos que acuerde la Junta de Gobierno. Para la adquisición de otra clase de valores seguros y fácilmente realizables en la bolsa de Madrid, precisará el voto de tres cuartas partes por lo menos de la Junta Directiva, quedando prohibida toda clase de operaciones que resulten contrarias al espíritu de la Institución, como la adquisición de inmuebles, dada la necesidad de disponer holgadamente de metálico que en todo momento es contingencia de las Cajas de Ahorros. A este objeto se procurará tener siempre en efectivo siquiera el 15 por 100 de los capitales impuestos con que atender á los reintegros que, por virtud de lo dispuesto en este Reglamento, ha de satisfacerse al contado é al siguiente día de su petición.

Imposiciones

Art. 19. Los límites de cada imposición serán de 1 y 250 pesetas, no admitiéndose fracciones menores de una peseta.

Art. 20. Los capitales impuestos empezarán á devengar interés de 3 por 100 en los días 1.º ó 15 de cada mes. El 31 de Diciembre de cada año los intereses pasarán á formar parte del capital y por lo tanto á producir también los correspondientes intereses.

Art. 21. Las imposiciones se verificarán todos los domingos de diez á doce de la mañana, sin perjuicio de que puedan señalarse también otros días y horas si así lo considera la Junta de Gobierno.

Art. 22. Al presentarse por primera vez un imponente en la Caja de Ahorros se le inscribirá en la hoja, base de la cuenta corriente, expresando el número de orden, el nombre y los apellidos, y los de sus maridos las casadas, su edad, estado, profesión y domicilio; firmando al pie de la declaración el interesado ó expresando que no sabe hacerlo. No se admitirán imposiciones á los menores de 16 años.

Art. 23. Llenado este requisito, se le expedirá una libreta, en cuya carpeta y primera página interior se pondrá el correspondiente número de orden, el nombre y apellidos y en las casillas, la fecha y la cantidad que desee imponer, expresándola en letra y en guarismos. Las libretas se entre-

garán visadas y firmadas por el señor Presidente, y el recibí de las imposiciones lo firmará el Depositario.

Art. 24. Cada interesado no podrá tener á su nombre más que una libreta. Los Maestros de instrucción primaria podrán abrir además de una personal otra á nombre de sus discípulos, y lo mismo cualquiera persona á nombre de otras, manifestando las condiciones á que se sujeta para el reintegro; advirtiéndose que las inexactitudes que se cometan por los imponentes, no redundarán en perjuicio del Establecimiento, el cual se entenderá que cumple su misión admitiendo y haciendo productivas las economías de todas las clases sociales y devolviéndolas á los imponentes.

Art. 25. Cuando se desee imponer una suma en concepto de donación, á favor de alguien, se cuidará de expresar, como en el caso anterior, clara y correctamente, la extensión y condiciones del donativo.

Reintegros

Art. 26. Los reintegros se harán al contado, los domingos en general ó al siguiente día de su petición, no pasando de 250 pesetas. Excediendo de ésta suma ó siendo devolución total, deberán los interesados avisar con anticipación de una semana, cesando de correr el interés del importe del reintegro desde la quincena en que hubiese hecho el pedido. Si las peticiones fuesen en número considerable, la Junta Directiva acordará el orden de pago en el plazo más breve posible. Si el reintegro no tuviera efecto por falta de presentación de los interesados en el día señalado para ello, quedará nula la petición que deberá formalizarse de nuevo.

Los pedidos de una parte ó de todo el capital, prescindiendo de los intereses ó el de estos solamente, se denominarán á Cuenta y cuando se solicite el reintegro total del capital é intereses, por Saldo.

Art. 27. Para solicitar un reintegro, se presentará en los días y horas señalados la libreta original y, á cambio de ella, se expedirá un resguardo señalando el día en que ha de realizarse el pago. Al verificarse los cobros, los interesados en las libretas facilitarán los timbres ó sellos que requieran las disposiciones vigentes.

Art. 28. Los reintegros se abonarán en vista del resguardo, previa identificación de la personalidad del imponente, por la comprobación de la firma, presentación de la cédula personal ó cualquier otra formalidad que se estime oportuno exigir.

Art. 29. Para cobrar en representación de un ausente ó enfermo será preciso presentar autorización escrita y firmada por el interesado, si el importe del reintegro parcial ó total no excede de 250 pesetas; y de esta suma en adelante, peder general ó especial. Sin embargo, cuando el oficio de autorización para cobrar recaiga en la misma persona que suscribió la hoja de cuenta corriente, po-

drá pagarse con él cualquiera que sea la cantidad pedida, y en todo caso será lícito exigir en la autorización conocimiento de persona abonada.

Los herederos de un imponente difunto, presentarán los documentos que la Junta Directiva juzgue necesarios.

Art. 30. Para cobrar la mujer casada, cuando la libreta se halle á nombre de su esposo, necesita autorización del mismo. Para cobrar la mujer viuda, si la libreta fué abierta á nombre de su esposo, necesita presentar la partida de defunción y cualquier otro requisito que la Junta de Gobierno estime oportuno.

Art. 31. En el caso de extravío de libreta al interesado, después de anunciado en tablilla del Establecimiento durante la semana, se le facilitará otra nueva previo abono de 0'50 pesetas.

Personal

Art. 32. El personal de esta Sección se fijará por ahora en:

Un Contador, que será el Secretario de la Junta de Gobierno.

Un Depositario que mientras no permita otra cosa el desarrollo del Establecimiento, lo será el Administrador del Monte.

Dos Escribientes.

Contabilidad y Depositaria.

Art. 33. La Contaduría abrirá cuentas corrientes á cada uno de los impositores, bajo la inspección de la Junta de Gobierno.

Art. 34. En el Negociado de Contabilidad é Intervención se llevarán los libros Diario y Mayor por el sistema de partida doble y cuantos libros y cuadernos auxiliares sean menester.

Art. 35. El Contador cuidará de que cada semana se haga el resumen de todas las operaciones, para que, autorizado por él y visado por el señor Presidente, se fije en tablilla de anuncios y se envíe para su publicación al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 36. A fin de cada año, el Contador dispondrá que se practiquen los trabajos de liquidación, formulando un balance de situación de activo y pasivo, arreglado al 31 de Diciembre, extractos de movimiento de cuentas por empeños, desempeños, ventas, ingresos y pagos de la Caja de Ahorros y del Negociado especial y los productos y los gastos que afecten al capital del Establecimiento.

Art. 37. El Depositario llevará el libro de entradas y salidas de caudales que se compruebe frecuentemente con los asientos de Contaduría.

Art. 38. El Depositario cuidará de hacer las operaciones en el Banco de España, con la debida anticipación, y depositará diariamente los valores y metálico en la Caja del Excmo. Ayuntamiento ó en aquel Establecimiento.

SECCIÓN 2.ª

Monte de Piedad

Art. 39. El Monte de Piedad tie-

ne por objeto hacer préstamos á las clases necesitadas sobre relojes, alhajas, ú objetos de oro, plata, diamantes, piedras finas, ropas, paños y telas sin usar ó usadas, pero en buen estado de conservación, y en general objetos de valor.

Art. 40. Los empeños se harán por el 80 por 100 de la tasación en lo referente á relojes, alhajas y objetos de valor; el 50 por 100 sobre ropas.

Art. 41. Los préstamos en general se harán en metálico desde una peseta como mínimum hasta 1000 como máximun.

Art. 42. El Monte de Piedad, cobrará al verificar las operaciones de préstamos, el interés correspondiente á razón de un 7 por 100 anual; más los gastos que se originen por peritación y custodia. No serán reintegrables los intereses cobrados aunque se levante el empeño con anterioridad á la fecha del vencimiento.

Transcurridos ocho días del plazo del empeño, se cobrarán intereses por fracciones completas de treinta días.

Art. 43. Los préstamos serán á tres y seis meses plazo, según los objetos que se presenten en garantía; y serán renovables á petición de los interesados y de acuerdo con el Director semanalero.

Art. 44. El Monte de Piedad facilitará á los interesados de los efectos objeto de préstamo, el correspondiente resguardo que acredite la operación realizada, quedando en la oficina copia exacta en el talón que será firmado por los empeñantes.

Art. 45. Los resguardos del Monte serán endosables á la orden de un tercero; más para recoger éste la prenda, será preciso que no ofrezca duda al Administrador la legitimidad de la firma del endosante, ó que el endosatario sea ú ofrezca persona de garantía.

Art. 46. El Monte de Piedad responde de los efectos á sus dueños, en los casos de un incendio casual ó por descuido, por la cantidad prestada, y no es responsable de los incendios que ocurran por fuerza mayor ú otra causa; no obstante la Junta gestionará el seguro con alguna de las Compañías que se dedican á este servicio, y caso de obtenerlo, ofrecerá á los prestatarios las garantías del seguro que se realice. Tampoco responde en casos de fuerza mayor, ó averías imprevistas, ni de los deterioros que provengan de vicios propios de los mismos, como polilla, enreñecerse, picarse, etc.

Art. 47. Las operaciones del Monte relacionadas con el público, tendrán lugar todos los días no feriados de diez á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde; sin embargo la Junta Directiva podrá variarlas cuando lo estime conveniente.

Gobierno

Art. 48. Los Directores de semana, por turno normal, inspeccionarán las operaciones y firmarán la docu-

mentación semanal, mensual y trimestral, cuando les corresponda, así como resolverán las incidencias ordinarias que pudieran ocurrir, consultando en los casos no previstos en los Estatutos al Presidente, á la Junta de Gobierno ó á la Directiva, según la importancia de la dificultad.

Personal

Art. 49. El personal de planta de esta Sección se fija por ahora en:

Un Administrador.

Un Interventor que mientras el desarrollo de la Institución no presente mayores gastos, será el Secretario Contador de la Caja de Ahorros.

Un tasador de alhajas.

Un id. de relojes.

Un id. de ropas.

Un Portero que deberá vivir en el Establecimiento.

Art. 50. El cargo de Administrador será de fianza metálica, así como el de peritos, á juicio de la Junta Directiva.

Obligaciones y facultades del Administrador

Art. 51. El Administrador podrá llevar la firma por delegación representando la personalidad del Monte. Está obligado á acudir á la oficina durante las horas prevenidas, á custodiar y cuidar para que se conserven con el mayor esmero y limpieza los objetos y prendas de todas clases que se reciban en garantía de los préstamos, tanto en el empaquetado y rotulación como en su colocación, respondiendo de los que se deterioren, inutilicen ó se pierdan por falta de cuidado ú otras causas que le fueren imputables, con cargo á su fianza y bienes propios. No consentirá que se extraiga ni se exhiba objeto alguno procedente de empeño, ni se dé noticias de las operaciones que se verifiquen. Autorizará con su firma las operaciones de préstamos, cancelación y renovaciones y estará á su cargo la contabilidad de todas las operaciones, con arreglo á los modelos autorizados por la Junta Directiva.

Podrá rehusar la dación de aquellos préstamos que no considere conveniente, sin venir por ello obligado á dar explicación al interesado.

Pedirá la retasa de los efectos que le inspiren desconfianza, usando con mucha prudencia y reserva de este derecho. Propondrá al Sr. Presidente la celebración de las subastas, así como las demás medidas que su celo le sugiera.

Obligaciones del Interventor

Art. 52. Corresponde al Interventor dirigir y practicar la contabilidad de todas las operaciones, sujetándose á la modelación impresa y á las órdenes que reciba de sus superiores. Intervendrá directamente todas las operaciones de empeño, desempeño y renovaciones, comprobando á diario con la cuenta que por separado está obligado á practicar el Administrador.

Llevará los libros y cuantos regis-

tros sean necesarios, facilitando los estados semanales, mensuales y trimestrales, de todos los que se expedirán dos copias; una que se remitirá al Sr. Presidente de la Junta Directiva para que pueda dar cuenta del estado del Monte cuando aquella se reuna, y el otro ejemplar se exhibirá en la tablilla puesta en la puerta para conocimiento del público.

Art. 53. El Interventor sustituirá al Administrador en ausencias y enfermedades, siempre que este presente su conformidad, y de acuerdo con el Sr. Presidente. En otro caso se procederá á la formación del inventario, haciéndose cargo de todos los efectos la persona que haya de sustituir al Administrador y que será nombrada con el carácter de interino hasta que la Junta resuelva.

De los Tasadores

Art. 54. Habrá tres tasadores: uno para relojes, máquinas, aparatos de óptica y todo cuanto se relacione con la industria de relojería; otro para alhajas ú objetos de oro, plata, diamantes, piedras finas y perlas; y el tercero para ropas, paños, telas sin usar ó usadas y en buen estado de conservación. En los objetos artísticos ó algún otro de valor que se presente en prenda, se procurará que la tasación la verifique persona perita en la materia. La retribución para las peritaciones que realicen, se consignará de acuerdo al extender los correspondientes nombramientos.

Art. 55. Los peritos tasadores regularán, bajo su responsabilidad, el valor material del objeto, prescindiendo de la mano de obra, expidiendo documento para que, en su virtud y prueba declaratoria exacta de las prendas, se verifique la operación de empeño.

Art. 56. Los objetos presentados en segunda subasta que quedasen sin vender por no haber habido quien cubra la tasación, se adjudicarán al tasador que haya intervenido, el cual entregará inmediatamente, á cambio del objeto ó prenda, el valor del préstamo y los intereses devengados.

Art. 57. Los individuos de la Junta, los empleados y peritos tasadores, no podrán comprar en pública subasta ninguno de los objetos que se presenten á la venta; y á todos, por razón de los diferentes cargos, queda prohibido el hacer operación alguna de empeño, directa ni indirectamente.

Del Portero

Art. 58. El portero ú ordenanza hará los trabajos propios de su cargo, obedecerá las órdenes del Administrador é Interventor, realizando los encargos que se le confían con prontitud, á fin de que no sufran retraso las operaciones en que haya de intervenir, observando una conducta intachable y la mayor reserva en cuanto á las personas que acudan á realizar empeños. Vivirá en habitación independiente, dentro del edificio y

vigilará á todas horas y en la forma que se prevenga todas sus dependencias.

Subastas

Art. 59. Los objetos que no sean desempeñados ó renovados á los 60 días de su vencimiento, se venderán en pública subasta, cuando, á propuesta del Administrador, se acuerde por la Junta de Gobierno. Estas tendrán lugar á la hora, fecha y en el local que se acuerde, previo anuncio en la tablilla y en alguno de los periódicos locales, con ocho días de anticipación. La relación y los efectos ó prendas que han de subastarse estarán de manifiesto con tres días de antelación en las oficinas del Monte. Hasta 24 horas antes de la subasta, podrán verificarse desempeños y renovaciones; y transcurrido este plazo no ha lugar á ello sino por autorización solicitada del Sr. Presidente de la Junta.

Art. 60. Todas las subastas las dirigirá el Sr. Presidente ó algún individuo de la Junta de Gobierno en quien delegue, acompañado del Director de semana y del Interventor que actuará de Secretario. Abierto el acto se procederá á la venta de uno en uno de todos los objetos que figuren en la lista por orden numérico, excepción de los que hayan sido desempeñados ó renovados dentro de los plazos indicados anteriormente. El ordenanza anunciará en alta voz el objeto y su tasación, admitiéndose las pujas hasta que la Presidencia las dé por terminadas.

Las pujas serán de 25 céntimos en adelante, en los objetos cuyo valor se estime hasta 10 pesetas; de 50 céntimos, hasta 25 pesetas de valor, y de 1 peseta, desde 25 pesetas en adelante.

Art. 61. Los objetos subastados y adjudicados al mejor postor se entregarán en el acto abonando su importe, advirtiéndose que no hay derecho á reclamación alguna á título de desperfectos ó error, toda vez que han estado expuestos al público para poder examinarlos durante tres días.

Art. 62. Los efectos no vendidos en primera subasta quedarán separados para ser incluidos en la siguiente que se celebre, y el Director queda autorizado para enagenarlos por su importe más los intereses devengados hasta el día de su venta.

Art. 63. De los beneficios que resulten en las subastas, se reservará para los interesados un 75 por 100, y un 25 por 100 para el Monte, en compensación de los gastos que se originan. La parte reservada á los interesados caduca al año y pasará á ser propiedad del mismo si durante este tiempo no la recogiesen.

Reclamaciones

Art. 64. Sin previa orden del señor Presidente y por acuerdo de la Junta Directiva, no se podrán facilitar antecedentes acerca de los objetos recibidos en prenda, ni exhibir estos á título de verificar comprobaciones ó

reconocimientos. No se facilitarán duplicados de las papeletas de empeño á ninguno que no sea el interesado.

Cuando por ausencia de los interesados se soliciten estos duplicados, será indispensable la correspondiente autorización suscrita, cuya firma debe comprobar con la matriz primitiva, y aun así, si á juicio del Sr. Administrador considera oportuno exigir persona de abono, será indispensable su presentación firmando la petición con el solicitante. Cuando se trate de devolver en casos de defunción algún objeto de escaso valor sin dejar el caudante otros bienes, no se exigirá más garantía para los herederos que la firma de una persona abonada, á fin de evitar se tenga que gastar mayor suma con otras solemnidades que el importe de aquello que se trate de recuperar.

Cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño, deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Indemnizaciones

Art. 65. Cuando por cualquier circunstancia no fuese posible devolver los efectos recibidos en prenda, será indemnizado el empeñante con el importe de la tasación y un 20 por 100 más sobre dicho importe, en compensación de los perjuicios del mayor valor que pudiera obtenerse en el caso de venta, á cuyo fin, y para que no pueda alegarse ignorancia ni falta de conformidad, se consignará en los resguardos la cantidad de la tasa convenida.

Donaciones

Art. 66. Se admitirán todos los donativos que las personas caritativas ofrezcan, dándoles el destino que estas deseen hasta donde sea posible, y de no hacer indicación alguna los donantes, se emplearán en desempeñar lotes de ropas de las personas que se consideren más necesitadas, á juicio de la Junta Directiva.

Art. 67. La Junta redactará un reglamento interior en la forma que estime conveniente siempre que no se oponga á las disposiciones de estos Estatutos.

SECCIÓN 3.ª

Operaciones especiales

Art. 68. En relación con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, funcionará un *Negociado especial para cuentas corrientes en metálico, pignoraciones y préstamos con garantía personal*, operaciones que se realizarán con arreglo al Código de Comercio.

Art. 69. Se abrirán cuentas corrientes en metálico en las condiciones siguientes:

1.ª Deberán solicitarse en impresos que facilitará el Negociado, y habrá de recaer sobre las peticiones, acuerdo favorable de la Junta de Gobierno dentro de las 24 horas.

2.ª La cantidad mínima con que puede abrirse una cuenta es de 251 pesetas y la máxima de 25.000.

3.ª Para disponer contra la cuenta corriente se extenderá el cheque correspondiente, presentándolo después en la Secretaria-Contaduría al objeto de efectuar las anotaciones de Intervención necesarias según se disponga á la vista, á 30 ó 90 días.

4.ª El Establecimiento abonará el medio por 100 anual, el 1 ó 1 y medio según que la cuenta esté abierta para disponer á la vista, 30 ó 90 días.

Art. 70. Previa petición y acuerdo de la Junta de Gobierno como en el caso de las cuentas corrientes se podrán conceder préstamos sobre valores en las condiciones siguientes:

1.ª Se admitirán como garantía cédulas Banco Hipotecario, los valores del Estado cotizables en bolsa y las obligaciones del Ayuntamiento de Logroño, todo ello al 80 por 100 de su valor efectivo.

2.ª Para la admisión como garantía de otra clase de valores cotizables es preciso que recaiga acuerdo unánime favorable de la Junta Directiva, la cual fijará á la vez el tanto por ciento, no pasando del 60 del valor efectivo, bajo cuyo tipo se realizarán los préstamos.

En ningún caso serán admisibles valores de Corporaciones populares, con excepción de los mencionados del Ayuntamiento de esta capital.

3.ª Tan luego como los valores figurados descendan un 10 por 100 será obligatorio á los prestatarios responder en el término de 24 horas, y de no verificarse así, se procederá inmediatamente por el Establecimiento á su venta y á la liquidación del préstamo.

4.ª Estas figuraciones satisfarán al Establecimiento el 3 por 100 anual.

Art. 71. Previa petición y concesión como en las dos clases de operaciones anteriores, podrán hacerse préstamos con garantía personal en las condiciones siguientes:

1.ª A la firma del solicitante acompañará la de alguna de las personas ó entidades que figuren en las listas de crédito que el Establecimiento formará al efecto.

2.ª Cualquiera modificación en el crédito de uno ó ambos de los firmantes, dará origen á la cancelación del mismo, según los procedimientos en uso del Banco de España.

3.ª Estos préstamos no podrán exceder de 1000 pesetas y devengarán un 3 por 100 anual á favor del Establecimiento; su duración no excederá de 90 días, pero serán renovables á voluntad de la Junta de Gobierno.

Art. 72. Los acuerdos de la Junta de Gobierno, que se refieren á la concesión ó negativa de las operaciones que practica el Negociado especial, son inapelables.

Art. 73. La Junta de Gobierno tendrá en cuenta, al conceder las operaciones propias del Negociado especial, el estado actual de fondos y el

probable durante el trimestre inmediato, á fin de que constantemente esté asegurada la existencia de metálico suficiente.

Art. 74. Los timbres, carretaje, gastos de ejecución y cuantos ocurran en las tres clases de operaciones ó sus incidentes originen ó puedan originar serán de cuenta de los peticionarios.

Logroño 31 de Julio de 1902.—El

Alcalde, Francisco de Paula Marín.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño.—Acordados los presentes Estatutos en sesión extraordinaria de 1.ª del corriente y ratificado el acuerdo en la ordinaria del día 4.

Logroño 5 de Agosto de 1902.—

El Alcalde Presidente, Francisco de Paula Marín.—P. A. de S. E., Julio Farias, Secretario.

Presentado hoy día en este Gobierno y registrado con el número ocho de los correspondientes al año actual.

Logroño 6 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

Tesorería de Hacienda

1805

En la Depositaria Pagaduría de Hacienda, queda abierto el pago del premio de cobranza que han devengado los Recaudadores de esta provincia, por los ingresos de las contribuciones territorial é industrial y demás impuestos que realizaron durante el segundo trimestre del año actual.

Se advierte á los acreedores, que en fin del mes actual, serán dadas de baja las partidas relativas á los Recaudadores que no las hayan percibido en dicha fecha, con el objeto de figurarlas en la primera liquidación que se forme.

Logroño 23 de Agosto de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

Escuela elemental de Artes é Industrias DE LOGROÑO

1804

De orden del Sr. Director se hace público que desde el día primero de Septiembre hasta el 14 inclusive queda abierta la matrícula en esta Escuela de Artes é Industrias de 7 á 8 y media de la noche en la Secretaria de la misma.

Para los que deseen matricularse por primera vez deben acreditar, haber cumplido diez años y saber leer, escribir y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética.

Logroño 25 de Agosto de 1902.—El Secretario accidental, Manuel Menéndez.